

Expediente: 2012-760
Ejecutante: ÁNGEICA PATRICIA MEDNA CARMARGO.
Ejecutado: FUNDACIÓN CLÍNICA EMMANUEL.

Informe Secretarial

*El día de hoy, 24 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2012-760
Ejecutante: ÁNGEICA PATRICIA MEDNA CARMARGO.
Ejecutado: FUNDACIÓN CLÍNICA EMMANUEL.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el Banco Davivienda no dio cumplimiento a lo ordenado en auto publicado mediante estado del 31 de enero de 2022, además, es dable señalar que en reiteradas ocasiones el Despacho ha requerido a la entidad para que de información expedita del oficio radicado por la parte actora.

Sobre el particular tenemos lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, el despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósito, cualquiera sea su modalidad, en el banco DAVIVIENDA (Archivo 01 f.º 149).

Expediente: 2012-760

Ejecutante: ÁNGEICA PATRICIA MEDNA CARMARGO.

Ejecutado: FUNDACIÓN CLÍNICA EMMANUEL.

- La entidad Bancaria mediante oficio "OQ051002947017" del 05 de diciembre de 2018, indicó al Despacho que: *"la ejecutada **FUNDACIÓN CLÍNICA EMMANUEL** cuyo Nit es 860027073-5, presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorro y cuentas corrientes; sin embargo, este cliente se encuentra cobijado por las disposiciones establecidas en la ley 1751 de 2015, la cual establece que todos los recursos públicos tienen carácter inembargable"*(archivo 01 f.º 158)
- El Despacho mediante providencia del 16 de febrero de 2021 ordenó: *"Por Secretaría, REQUERIR al Banco Davivienda, para que en el **término de diez (10) días**, aclare de manera amplia y suficiente, cual es la razón para considerar a los recursos de la FUNDACIÓN CLÍNICA EMMANUEL como recursos públicos de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2005 y que impide registrar la medida cautelar a los mismos. Tal como fue indicado en respuesta del 05 de diciembre de 2019."* (archivo B12)
- Posteriormente en auto publicado mediante estado del 31 de enero de 2022, el Despacho ordenó: *"Por Secretaría, REQUERIR por ÚLTIMA VEZ al Banco Davivienda, para que en el **término de diez (10) días**, aclare de manera amplia y suficiente, cual es la razón que los recursos de la FUNDACIÓN CLÍNICA EMMANUEL encajen como recursos públicos de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2005, sin que se pueda registrar medida cautelar a los mismos. Tal como fue establecido en respuesta del 05 de diciembre de 2019. Igualmente, infórmesele que de no atender este requerimiento, será procedente dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP."*
- A la fecha de presente decisión la entidad Bancaria no ha dado respuesta a los requerimientos judiciales referidos.

Por lo anterior, al encontrarse vencidos los diferentes términos concedidos por el Despacho para que la entidad Bancaria respondiera los requerimientos efectuados por esta sede judicial, sin que a la fecha hubiera sido radicada respuesta de fondo se dará **APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.

Expediente: 2012-760

Ejecutante: ÁNGEICA PATRICIA MEDNA CARMARGO.

Ejecutado: FUNDACIÓN CLÍNICA EMMANUEL.

Para efectos de lo anterior, se requerirá por Secretaría tanto al **representante legal de DAVIVIENDA**, al igual que a la **COORDINACIÓN DE EMBARGOS** a fin de que informen en un término no superior a **tres (03) días contados** a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de octubre de dos mil dieciocho (2018) y a los requerimientos realizados los días 16 de febrero de 2021 y 31 de enero de 2022.

En caso de que no sean los responsables de dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, tendrán que indicar a este Juzgado qué persona es la encargada del cumplimiento al mismo, so pena de entender que no hay delegación para tal fin, y continuar el presente trámite en su contra.

Para tal efecto, remítase a cada uno de los requeridos el link del expediente digital para lo de su cargo.

Asimismo, se tiene que no obra en el plenario trámite por la parte actora de los oficios de embargo *retirados* el 06 de septiembre de 2019, conforme a lo anterior por Secretaría, se requerirá a la demandante para que allegue el trámite de los oficios de embargo.

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DAR APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO establecido en el artículo 44 del CGP, en contra de **DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: por Secretaría, REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DE DAVIVIENDA, al igual que a la COORDINACIÓN DE EMBARGOS a fin de que informen en un término no superior a **tres (03) días contados** a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18

Expediente: 2012-760

Ejecutante: ÁNGEICA PATRICIA MEDNA CARMARGO.

Ejecutado: FUNDACIÓN CLÍNICA EMMANUEL.

de octubre de dos mil dieciocho (2018) y a los requerimientos realizados los días 16 de febrero de 2021 y 31 de enero de 2022.

En caso de que no sean los responsables de dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, tendrán que indicar a este Juzgado qué persona es la encargada del cumplimiento al mismo, so pena de entender que no hay delegación para tal fin, so pena de entender que no hay delegación para tal fin, y continuar el presente trámite en su contra.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte demandante. Para tal efecto, remítase a cada uno de los requeridos el link del expediente digital para lo de su cargo.

CUARTO: por Secretaría, **REQUERIR** a la parte actora para que informe al Despacho el trámite dispuesto a los oficios de embargo retirados el 06 de septiembre de 2019.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2013-433

Demandante: IVONNE NATALIA TIERRADENTRO DÍAZ

Demandada: ALEXANDRA BOTERO LOVO Y OTRO

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2013-433

Demandante: IVONNE NATALIA TIERRADENTRO DÍAZ

Demandada: ALEXANDRA BOTERO LOVO Y OTRO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra inactivo *por más de dos (02) años y seis (06) meses*, sin que la parte ejecutante haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el 24 de septiembre de 2020, en la que el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*"¹; aprobó la liquidación del crédito y le advirtió a la ejecutante que "*no ha*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2013-433

Demandante: IVONNE NATALIA TIERRADENTRO DÍAZ

Demandada: ALEXANDRA BOTERO LOVO Y OTRO

retirado los oficios de embargo (fls. 339- 344).”, sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la ejecutante.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "*Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este*". (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos (aunque el presente asunto no tiene esa naturaleza), se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2013-433

Demandante: IVONNE NATALIA TIERRADENTRO DÍAZ

Demandada: ALEXANDRA BOTERO LOVO Y OTRO

partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2013-433

Demandante: IVONNE NATALIA TIERRADENTRO DÍAZ

Demandada: ALEXANDRA BOTERO LOVO Y OTRO

–como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, dicho principio, en criterio del Despacho, también resulta aplicable a los **procesos ejecutivos**, en los que, el logro y materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde únicamente al ejecutante.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en auto del 19 de febrero de 2020, dentro del proceso 2014 - 00806, indicó:

"Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia."

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 30 ibidem, no contempla expresamente el escenario del proceso ejecutivo, también lo es que nada obstaculiza para que se dé aplicación a la figura, sin que ello implique un desconocimiento a los derechos del ejecutante, pues lo que efectivamente se pretende es garantizar el real acceso a la administración de justicia y *evitar la congestión en el despacho con relación a los procesos judiciales que actualmente se tramitan.*

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal por parte del ejecutante que data del 24 de septiembre de 2020, en tanto a la fecha no ha dado trámite a los oficios de embargo que reposan a folios 119 a 124 del expediente digital; **tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.**

Expediente: 2013-433

Demandante: IVONNE NATALIA TIERRADENTRO DÍAZ

Demandada: ALEXANDRA BOTERO LOVO Y OTRO

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría, y en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que le corresponde a la parte interesada. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia y además se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por IVONNE NATALIA TIERRADENTRO DIAZ contra ALEXANDRA BOTERO LOVO Y OTRO, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo adoptado por el Despacho.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2013-433

Demandante: IVONNE NATALIA TIERRADENTRO DÍAZ

Demandada: ALEXANDRA BOTERO LOVO Y OTRO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long, sweeping flourish extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2016-674

Demandante: LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ

Demandada: INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR Y ESAÚ GONZALEZ MATALLANA

Informe Secretarial

*El día de hoy, 18 de abril de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-674

Demandante: LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ

Demandada: INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR Y
ESAÚ GONZALEZ MATALLANA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, en la página web del Banco Agrario existe un título judicial consignado a favor de la demandante por la suma de **dos millones noventa y cinco mil pesos (\$2.095.000)**, el cual no ha sido reclamado por esta. Al respecto, es dable aclarar que en auto del 08 de noviembre de 2018 se ordenó la entrega del título No. 400100006672700, sin embargo, este número no coincide con el título que reposa a órdenes de este Juzgado por lo que se procederá a ordenar la entrega con el Número correcto y al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto –“*pago condena*”, será procedente ordenar la entrega del mencionado título.

Por otro lado, observa el Despacho que, en la liquidación del crédito del 13 de diciembre de 2018, existe un saldo correspondiente a **ochocientos mil pesos (\$800.000)** y a la fecha no se ha acreditado

Expediente: 2016-674

Demandante: LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ

Demandada: INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR Y ESAÚ GONZALEZ MATALLANA

2

su pago. entonces, al NO encontrarse acreditado el pago total de la obligación, el Despacho requerirá a los demandados a fin de que acrediten el pago de los saldos insolutos.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: CORREGIR la orden de entrega del auto del 08 de noviembre de 2018 y en ese orden **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100006671730 por valor de **dos millones noventa y cinco mil pesos (\$2.095.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por ESAÚ GONZALEZ MATALLANA, a favor de LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ quien se identifica con C.C. No.1.016.022.414; la cual se realizará al directo beneficiario.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIÉRASE al INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR y a ESAÚ GONZALEZ MATALLANA, para que en el **término de cinco (05) días**, acrediten el pago de los saldos insolutos, conforme lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2016-674

Demandante: LEIDI MARIANA LOZADA MARTÍNEZ

Demandada: INSTITUTO DE REGENERACION CELULAR Y ESAÚ GONZALEZ MATAALLANA

Expediente: 2019-005

Ejecutante: LUIS EVELIO MANCERA GUTIÉRREZ

Ejecutada: COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-005

Ejecutante: LUIS EVELIO MANCERA GUTIÉRREZ

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario observa el Despacho que, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 18 de octubre de 2022, por medio del cual este Despacho se abstuvo de la entrega del título judicial No. 400100008045471 de pago al doctor FABIO NESTOR DIAZ PARRADO y ordenó el archivo de las diligencias.

Expediente: 2019-005

Ejecutante: LUIS EVELIO MANCERA GUTIÉRREZ

Ejecutada: COLPENSIONES

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada, pues en su sentir, cuenta con facultad expresa para cobrar los títulos judiciales a favor del actor.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*. Así las cosas, como se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Conforme lo anterior, se repondrá el auto atacado, pues de la documental aportada por el doctor FABIO NESTOR DIAZ PARRADO en el recurso interpuesto se concluye que le asiste razón y conforme al contrato de prestación de servicios, así como el poder que milita a folios 4 a 6 del archivo 29, el apoderado cuenta con facultad expresa para recibir las costas procesales

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: REPONER el proveído del 18 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008045471 por valor de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de LUIS EVELIO MANCERA GUTIERREZ quien se identifica con C.C.

Expediente: 2019-005

Ejecutante: LUIS EVELIO MANCERA GUTIÉRREZ

Ejecutada: COLPENSIONES

No.11.406.070; la cual se realizará al doctor FABIO NESTOR DIAZ PARRADO, identificado con C.C. 19.139.868 y T.P. 31.026, dado que cuenta con facultad expresa conforme se observa en el poder que milita a folios 4 a 6 del archivo 29 del expediente digital.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **ARCHIVO.**

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-084

Demandante: WILSÓN ANDRÉS LADINO CASTILLO

Demandada: NYC SERVICIOS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-084

Demandante: WILSÓN ANDRÉS LADINO CASTILLO

Demandada: NYC SERVICIOS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y dos (02) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo la última decisión la proferida **el 15 de febrero de 2022**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite**"¹; requirió por ultima vez a la parte actora *"que en el **término de cinco (05) días**,**

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2019-084

Demandante: WILSÓN ANDRÉS LADINO CASTILLO

Demandada: NYC SERVICIOS S.A.S.

allegue constancia de la documental enviada”, sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte del demandante.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2019-084

Demandante: WILSÓN ANDRÉS LADINO CASTILLO

Demandada: NYC SERVICIOS S.A.S.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2019-084

Demandante: WILSÓN ANDRÉS LADINO CASTILLO

Demandada: NYC SERVICIOS S.A.S.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del 15 de febrero de 2022, en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y además no ha comparecido al proceso; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que, en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por WILSÓN ANDRÉS LADINO CASTILLO contra NYC SERVICIOS S.A.S., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2019-084

Demandante: WILSÓN ANDRÉS LADINO CASTILLO

Demandada: NYC SERVICIOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-197

Demandante: JOHN FERNANDO SIERRA MERCHAN

Demandada: EMPRESA DE VIGILANCIA KANZAS SECURITY LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-197

Demandante: JOHN FERNANDO SIERRA MERCHAN

Demandada: EMPRESA DE VIGILANCIA KANZAS SECURITY LTDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **un año (01) y seis (06) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **29 de septiembre de 2021**, en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite**"¹*; autorizó a la parte actora la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 el cual se adoptó de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, asimismo ordenó a la parte interesada remitir *"copia de la demanda, sus*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2019-197

Demandante: JOHN FERNANDO SIERRA MERCHAN

Demandada: EMPRESA DE VIGILANCIA KANZAS SECURITY LTDA

anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.", sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la demandante.

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR. - Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

(Se resalta por el Despacho.)

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "*Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este*". (Real Academia Española, 2010)²

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2019-197

Demandante: JOHN FERNANDO SIERRA MERCHAN

Demandada: EMPRESA DE VIGILANCIA KANZAS SECURITY LTDA

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2019-197

Demandante: JOHN FERNANDO SIERRA MERCHAN

Demandada: EMPRESA DE VIGILANCIA KANZAS SECURITY LTDA

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del **29 de septiembre de 2021**, en tanto a la fecha no ha allegado la constancia de notificación a la demandada, conforme a lo normado por el Decreto 806 de 2020, el cual fue implementado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.

Corolario a lo anterior se tiene que la Secretaría realizó el envío de la providencia anterior al correo electrónico del actor y este no ha comparecido al proceso; por lo que tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, porque en estos términos no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por JOHN FERNANDO SIERRA MERCHAN contra EMPRESA DE VIGILANCIA KANZAS SECURITY LTDA., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2019-197

Demandante: JOHN FERNANDO SIERRA MERCHAN

Demandada: EMPRESA DE VIGILANCIA KANZAS SECURITY LTDA

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-203

Demandante: DORA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO

Demandada: LEGAL SERVICES A&C S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-203

Demandante: DORA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO

Demandada: LEGAL SERVICES A&C S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **once (11) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **09 de mayo de 2022**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*¹; requirió a la parte actora para que *"remita la documental de manera correcta y anexe constancia del servidor de correo electrónico donde pueda verificarse que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2019-203

Demandante: DORA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO

Demandada: LEGAL SERVICES A&C S.A.S

Lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.", sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la demandante.

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

(Se resalta por el Despacho.)

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "*Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este*". (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2019-203

Demandante: DORA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO

Demandada: LEGAL SERVICES A&C S.A.S

realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado—

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2019-203

Demandante: DORA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO

Demandada: LEGAL SERVICES A&C S.A.S

este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del **09 de mayo de 2022**, en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, conforme a lo normado por el Decreto 806 de 2020, el cual fue implementado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.

Además de lo expuesto, la actora no ha comparecido al proceso; por lo que tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por DORA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO contra LEGAL SERVICES A&C S.A.S., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2019-203

Demandante: DORA ALEXANDRA RODRÍGUEZ LOZANO

Demandada: LEGAL SERVICES A&C S.A.S

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-239

Ejecutante: LAURA CRISTINA OTALORA HOLGUIN

Ejecutada: FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD

Informe Secretarial

El día de hoy, 30 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-239

Ejecutante: LAURA CRISTINA OTALORA HOLGUIN

Ejecutada: FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a favor de LAURA CRISTINA OTALORA HOLGUIN, por lo que una vez revisada la página web del Banco Agrario se encuentra **que no reposan títulos judiciales a favor de la actora.**

Ahora bien, en correo enviado por Secretaría el 25 de febrero de 2022 se ofició a las entidades bancarias, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, y BANCOLOMBIA.

Conforme lo anterior, el Banco BBVA indicó que la demandada no cuenta con vinculo comercial en cuenta corriente, cuenta de ahorro y depósitos con la entidad; por su parte, el Banco Davivienda procedió a registrar la medida de embargo dentro de los límites de inembargabilidad establecidos.

De conformidad con lo anterior, de oficio, **se requerirá al Banco Davivienda** para que suministre información del embargo registrado y

Expediente: 2019-239

Ejecutante: LAURA CRISTINA OTALORA HOLGUIN

Ejecutada: FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD

además cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y en esa medida constituya el certificado de depósito y lo ponga a disposición del Despacho dentro de los **tres (03) días** siguientes a la comunicación de la presente decisión.

De otro lado se tiene que, **Bancolombia procedió a registrar la medida decretada, aclarando al Despacho que la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.** Corolario lo anterior, es de señalar que la Superintendencia financiera de Colombia el 10 de mayo de 2011, emitió el concepto 2011014399-003 en el cual indicó:

"El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos "... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, **por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales".** (subrayas del Despacho).

A su vez, el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, indica:

"Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. (...)

Expediente: 2019-239

Ejecutante: LAURA CRISTINA OTALORA HOLGUIN

Ejecutada: FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.(...)

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a Bancolombia en aplicar el beneficio de inembargabilidad a la sociedad FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, pues la Superintendencia es clara en indicar que dicho beneficio solo procede para cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales, **y no lo extiende a personas jurídicas.**

Así las cosas, se reiterará el oficio al banco BANCOLOMBIA, para que proceda con la ejecución de medida de embargo frente a FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD.

Ahora bien, se avizora que BANCOLOMBIA indica al Despacho que los recursos de la ejecutada se encuentran identificados como inembargables toda vez que es una entidad que maneja recursos destinados del sistema de Seguridad Social. Al respecto, es dable indicar que en sentencia C-354 del 97 la Corte constitucional ha señalado que frente al principio de inembargabilidad subyace una excepción, siendo esta:

"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente

Expediente: 2019-239

Ejecutante: LAURA CRISTINA OTALORA HOLGUIN

Ejecutada: FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD

se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

Conforme lo anterior, se avizora que el presente proceso se encuentra dentro de los supuestos establecidos, **ya que el mandamiento de pago lo que busca es dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Despacho el 22 de julio de 2020**, razón por la cual no le asiste razón a Bancolombia al indicar que los recursos de la ejecutada son inembargables.

Ahora, se observa que la ejecutante no ha realizado la notificación dirigida al ejecutado, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, **se requerirá a la actora para que realice la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago**. Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse

Expediente: 2019-239

Ejecutante: LAURA CRISTINA OTALORA HOLGUIN

Ejecutada: FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD

enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack

Expediente: 2019-239

Ejecutante: LAURA CRISTINA OTALORA HOLGUIN

Ejecutada: FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, reitérese oportunamente los oficios dirigidos a BANCOLOMBIA respecto la medida decretada en auto 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria, REQUIERASE al Banco Davivienda para que en el **término de tres (03) días** suministre información del embargo registrado y además cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y en esa medida constituya el certificado de depósito y lo ponga a disposición del Despacho dentro de los **tres (03) días** siguientes a la comunicación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2019-239

Ejecutante: LAURA CRISTINA OTALORA HOLGUIN

Ejecutada: FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-401

Demandante: SANDRA MILENA BEJARANO SÁNCHEZ

Demandada: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-401

Demandante: SANDRA MILENA BEJARANO SÁNCHEZ

Demandada: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y diez (10) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **04 de junio de 2021**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*¹; desarchivó el proceso a solicitud de la parte actora y en consecuencia la requirió "para

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2019-401

Demandante: SANDRA MILENA BEJARANO SÁNCHEZ

Demandada: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA.

*que en **el término de cinco (05) días**, allegue constancia del servidor de correo electrónico, que acredite que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda (art. 8 Decreto 806 de 2020).", sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la demandante.*

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este". (Real Academia Española, 2010)²*

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2019-401

Demandante: SANDRA MILENA BEJARANO SÁNCHEZ

Demandada: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA.

comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2019-401

Demandante: SANDRA MILENA BEJARANO SÁNCHEZ

Demandada: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA.

–como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del **04 de junio de 2021**, en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y además no ha comparecido al proceso; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por SANDRA MILENA BEJARANO SÁNCHEZ contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2019-401

Demandante: SANDRA MILENA BEJARANO SÁNCHEZ

Demandada: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', written in a cursive style.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-455

Demandante: YEIMI JOHANNA GUAYARA GARCIA

Demandada: STEEL CONSTRUCCIÓN 91 S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-455

Demandante: YEIMI JOHANNA GUAYARA GARCIA

Demandada: STEEL CONSTRUCCIÓN 91 S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y seis (06) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **29 de septiembre de 2021**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*¹; autorizó a la parte actora para que *"la notificación personal del auto admisorio proferido el 25 de noviembre de 2019 a la nueva dirección*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2019-455

Demandante: YEIMI JOHANNA GUAYARA GARCIA

Demandada: STEEL CONSTRUCCIÓN 91 S.A.S.

registrada en el Certificado de existencia y Representación Legal actualizado.

*Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda., **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la demandante.***

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "*Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este*". (Real Academia Española, 2010)²

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2019-455

Demandante: YEIMI JOHANNA GUAYARA GARCIA

Demandada: STEEL CONSTRUCCIÓN 91 S.A.S.

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2019-455

Demandante: YEIMI JOHANNA GUAYARA GARCIA

Demandada: STEEL CONSTRUCCIÓN 91 S.A.S.

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del **29 de septiembre 2021**, en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y además no ha comparecido al proceso; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por YEIMI JOHANNA GUAYARA GARCIA contra STEEL CONSTRUCCIÓN 91 S.A.S., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

Expediente: 2019-455

Demandante: YEIMI JOHANNA GUAYARA GARCIA

Demandada: STEEL CONSTRUCCIÓN 91 S.A.S.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-566

Demandante: TIVISAY ROBLES CASTILLO

Demandada: TIVISAY ROBLES CASTILLO S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-566

Demandante: TIVISAY ROBLES CASTILLO

Demandada: TIVISAY ROBLES CASTILLO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra **inactivo por más de un (01) año**, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior o haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo la última decisión la proferida, **el auto calendarado el 25 de abril de 2022**, por medio del cual se autorizó *“que la notificación personal prevista en auto admisorio del 07 de noviembre de 2019, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.*

Expediente: 2019-566

Demandante: TIVISAY ROBLES CASTILLO

Demandada: TIVISAY ROBLES CASTILLO S.A.S.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de los demandados, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Corolario lo anterior, y como quiera que la apoderada de la parte actora, doctora Lizeth Nohelia Ballesteros Torres, a través de memorial del 01 de marzo de 2023 solicitó el link del expediente, se requerirá a la parte actora para que en el término de tres (03) días realice las actuaciones a su cargo, **ordenadas en auto calendado el 25 de abril de 2022**, so pena de **aplicarse la figura de la contumacia**.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que comparezca al proceso.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2019-566

Demandante: TIVISAY ROBLES CASTILLO

Demandada: TIVISAY ROBLES CASTILLO S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-177

Demandante: JOSÉ ALBERTO CHAMORRO

Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-177

Demandante: JOSÉ ALBERTO CHAMORRO

Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y nueve (09) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **19 de julio de 2021**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*¹; admitió la demanda y ordenó a la parte actora notificar "a la demandada

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2021-177

Demandante: JOSÉ ALBERTO CHAMORRO

Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S

CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S., identificada con NIT. No. 900.065.720-9, y representada a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

*Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo.", **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte del demandante.***

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las

Expediente: 2021-177

Demandante: JOSÉ ALBERTO CHAMORRO

Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S

intimaciones de este". (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2021-177

Demandante: JOSÉ ALBERTO CHAMORRO

Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S

para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del **19 de julio de 2021**, en tanto a la fecha no ha notificado a la demandada y además no ha comparecido al proceso; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por JOSÉ ALBERTO CHAMORRO contra CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2021-177

Demandante: JOSÉ ALBERTO CHAMORRO

Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-186

Demandante: JENNY ALEXANDRA CALDERON

Demandada: JAIRO ANTONIO PULIDO

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-186

Demandante: JENNY ALEXANDRA CALDERON

Demandada: JAIRO ANTONIO PULIDO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y diez (10) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **24 de mayo de 2021**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*¹; admitió la demanda y ordenó a la parte actora notificar *"personalmente al*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2021-186

Demandante: JENNY ALEXANDRA CALDERON

Demandada: JAIRO ANTONIO PULIDO

demandado JAIRO ANTONIO PULIDO identificado con C.C. No. 79.434.055, en virtud del artículo 41 del CPT y SS.

*Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.", **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la demandante.***

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "*Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este*". (Real Academia Española, 2010)²

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2021-186

Demandante: JENNY ALEXANDRA CALDERON

Demandada: JAIRO ANTONIO PULIDO

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2021-186

Demandante: JENNY ALEXANDRA CALDERON

Demandada: JAIRO ANTONIO PULIDO

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del **24 de mayo de 2021**, en tanto a la fecha no ha notificado a la demandada y además no ha comparecido al proceso; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por JENNY ALEXANDRA CALDERON contra JAIRO ANTONIO PULIDO, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2021-186

Demandante: JENNY ALEXANDRA CALDERON

Demandada: JAIRO ANTONIO PULIDO

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-258

Demandante: NELY CASTRO GOMEZ

Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-258

Demandante: NELY CASTRO GOMEZ

Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y dos (02) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **07 de febrero de 2022**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite**"¹*; admitió la demanda y ordenó a la parte actora notificar *"personalmente a la demandada CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S. identificada con NIT., 900.065.720-9. a través de su Representante Legal RIGOBERTO*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2021-258

Demandante: NELY CASTRO GOMEZ

Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S

GUERRERO HOYO y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

*Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.", **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la demandante.***

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negritas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las

Expediente: 2021-258

Demandante: NELY CASTRO GOMEZ

Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S

intimaciones de este". (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2021-258

Demandante: NELY CASTRO GOMEZ

Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S

para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del 07 de febrero de 2022, en tanto a la fecha no ha notificado a la demandada y además no ha comparecido al proceso; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por NELY CASTRO GOMEZ contra CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2021-258

Demandante: NELY CASTRO GOMEZ

Demandada: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-372

Demandante: YOVANNI CASTIBLANCO RODRÍGUEZ

Demandada: HITOS URBANOS S.A.S. Y OTRO.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-372

Demandante: YOVANNI CASTIBLANCO RODRÍGUEZ

Demandada: HITOS URBANOS S.A.S. Y OTRO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y seis (06) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **22 de octubre de 2021**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite**"¹*; admitió la demanda y ordenó a la parte actora notificar *"personalmente*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2021-372

Demandante: YOVANNI CASTIBLANCO RODRÍGUEZ

Demandada: HITOS URBANOS S.A.S. Y OTRO.

a los demandados HITOS URBANOS S.A.S., identificada con Nit. 830126461-5 representada legalmente por JUAN CAMILO OCHOA YEPES y/o quien haga sus veces, y JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA identificado con CC 8.715.241. en virtud del artículo 41 del CST y SS.

*Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de los demandados, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia de los envíos respectivos. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda., **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte del demandante.***

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las

Expediente: 2021-372

Demandante: YOVANNI CASTIBLANCO RODRÍGUEZ

Demandada: HITOS URBANOS S.A.S. Y OTRO.

intimaciones de este". (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2021-372

Demandante: YOVANNI CASTIBLANCO RODRÍGUEZ

Demandada: HITOS URBANOS S.A.S. Y OTRO.

para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del **22 de octubre de 2021**, en tanto a la fecha no ha notificado a los demandados y además no ha comparecido al proceso; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por YOVANNI CASTIBLANCO RODRÍGUEZ contra HITOS URBANOS S.A.S. Y OTRO, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2021-372

Demandante: YOVANNI CASTIBLANCO RODRÍGUEZ

Demandada: HITOS URBANOS S.A.S. Y OTRO.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-445

Demandante: NELLY GALLEGO JARAMILLO

Demandada: SANDRA MILENA ORTEGA CALDERIN

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-445

Demandante: NELLY GALLEGO JARAMILLO

Demandada: SANDRA MILENA ORTEGA CALDERIN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y cinco (05) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **05 de noviembre de 2021**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*¹; requirió a la parte actora para que *"en el término de cinco (05) días, indique con exactitud el lugar de domicilio de la demandada a efectos*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2021-445

Demandante: NELLY GALLEGO JARAMILLO

Demandada: SANDRA MILENA ORTEGA CALDERIN

de establecer competencia.", sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la demandante.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negritas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2021-445

Demandante: NELLY GALLEGO JARAMILLO

Demandada: SANDRA MILENA ORTEGA CALDERIN

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2021-445

Demandante: NELLY GALLEGO JARAMILLO

Demandada: SANDRA MILENA ORTEGA CALDERIN

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del **05 de noviembre de 2021**, en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y además no ha comparecido al proceso; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por : NELLY GALLEGO JARAMILLO contra SANDRA MILENA ORTEGA CALDERIN, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2021-445

Demandante: NELLY GALLEGO JARAMILLO

Demandada: SANDRA MILENA ORTEGA CALDERIN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', written in a cursive style.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-564

Demandante: ULFA MARÍA LARA MORALES

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-564

Demandante: ULFA MARÍA LARA MORALES

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y cuatro (04) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **10 de diciembre de 2021**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*"¹; admitió la demanda y ordenó a la parte actora notificar "*personalmente*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2021-564

Demandante: ULFA MARÍA LARA MORALES

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

a la demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 890929877-1, y representada legalmente por DIANA XIMENA SOLANO VARGAS y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

*Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo." Y **sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la demandante.***

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Negrillas del Despacho*

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las

Expediente: 2021-564

Demandante: ULFA MARÍA LARA MORALES

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

intimaciones de este". (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2021-564

Demandante: ULFA MARÍA LARA MORALES

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del **10 de diciembre de 2021**, en tanto a la fecha no ha notificado a la demandada y además no ha comparecido al proceso; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por ULFA MARÍA LARA MORALES contra COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2021-564

Demandante: ULFA MARÍA LARA MORALES

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-040
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-040
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado: SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario observa el Despacho que, la parte actora procedió a realizar la notificación de la demandada enviando el citatorio a través de la empresa de correos Interapidísimo conforme el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art 29 del CPTySS, a la dirección física que registra la demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo, **fue devuelto bajo la causal "destinatario desconocido"**.

Corolario a lo anterior y de conformidad a la solicitud elevada por la parte actora, se dará aplicación a lo preceptuado en el art. 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTySS, para el emplazamiento de la parte ejecutada.

Expediente: 2022-040

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA

Así las cosas, en atención de lo normado por el artículo 29 del CPTSS, se procederá al nombramiento de curador ad litem, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (Subrayas del Despacho)

Respecto el trámite del emplazamiento, el mismo se hará teniendo en cuenta el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como curador ad litem de **SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA**, identificada con NIT 900.204.757-8 conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero de los abogados que comparezca, de los siguientes:

- **Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, quien se identifica con C.C. 1.079.913.966 y T.P. 230.717 del C.S.J.
- **Dra. YANETH FLOREZ BRAVO**, quien se identifica con C.C. 34.678.166 y T.P. 213.418.

Expediente: 2022-040

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Ejecutado: SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL LTDA

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de cinco (5) días, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

SEGUNDO: por Secretaría, INCLÚYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

CUARTO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-094

Demandante: EDGAR MAURICIO DIAZ FIGUEROA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-094

Demandante: EDGAR MAURICIO DIAZ FIGUEROA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, la apoderada de la parte actora allega memorial del 05 de octubre de 2022 solicitando la entrega de las costas procesales a las que fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en sentencia del 08 de marzo de 2022; además, allega el poder que fue otorgado a través de mensaje de datos que milita a folios 28-29 del expediente digital en el que se avizora que la apoderada **cuenta con facultad expresa para recibir títulos judiciales.**

Conforme a lo anterior y una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un título judicial consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a favor de EDGAR MAURICIO DIAZ FIGUEROA quien se identifica con C.C. 91.508.065 por la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)** (Fl. 43 del expediente digital).

Expediente: 2022-094

Demandante: EDGAR MAURICIO DIAZ FIGUEROA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto -*costas procesales*, será procedente ordenar la entrega del mencionado título.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008609241 por valor de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. a favor de EDGAR MAURICIO DIAZ FIGUEROA quien se identifica con C.C. 91.508.065; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a la doctora ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA, identificada con C.C. 65.630.807 y T.P. 180.665, dado que cuenta con facultad expresa para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al ARCHIVO.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-371

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ZONA DE SEGURIDAD LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-371

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ZONA DE SEGURIDAD LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, el Despacho en su momento omitió reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., a fin de que representará legamente a la ejecutante, por lo que se procederá de conformidad para que actúe en nombre y representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS según las facultades otorgadas en el poder.

Expediente: 2022-371

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ZONA DE SEGURIDAD LTDA

Ahora bien, la parte actora **formuló recurso de reposición** contra el auto emitido el 06 de septiembre de 2022, por medio del cual este Despacho **negó el mandamiento de pago** y ordenó el archivo de las diligencias.

Para fundamentar su petición, esboza los argumentos que se sintetizan a continuación así:

En *primer lugar*, precisa que la "*constitución en mora*" junto con el estado de cuenta, son documentos que contienen una información clara; además conforme a la Resolución 2082 de 2016, dicha AFP otorgó al empleador moroso el término de 15 días para que se pronunciara, pero como ello no ocurrió, procedió a emitir la liquidación que hace las veces de título ejecutivo, por manera que se dio cumplimiento al requerimiento previo al deudor moroso.

En *segundo lugar*, sostiene la recurrente que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; esto es, con el requerimiento enviado al empleador y con la posterior elaboración de la liquidación; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

En *tercer lugar*, sostiene que el Fondo de Pensiones en reiteradas ocasiones – antes y después de emitida la liquidación – ha intentado establecer contacto con la aquí demandada, a través de varios medios, esto es, que ha realizado las acciones persuasivas que echó de menos el Despacho.

Expediente: 2022-371

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ZONA DE SEGURIDAD LTDA

Descendiendo al caso de autos, el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: "*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*". Corolario lo anterior, se observa que la inconformidad fue elevada dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

Frente *al primer y segundo punto* de disenso, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones **atiendan los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP;** presupuestos que se insiste no se acreditan en el caso de marras, ni siquiera con los argumentos que sustentan el recurso que ocupa la atención del Despacho.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de*

Expediente: 2022-371

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ZONA DE SEGURIDAD LTDA

adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...” Lo resaltado fuera del texto.

Por manera que este Despacho no puede tener por cumplido ni el aviso de incumplimiento, ni las acciones persuasivas a que hace referencia la citada resolución con el solo requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, como lo pretende el recurrente.

Adicionalmente, es de anotar que la mentada Resolución 2082 de 2016, en su artículo 9 señaló la **obligación** de las Administradoras del Sistema de la Protección Social de enviar el *aviso de incumplimiento* a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a 30 días calendario a partir de la fecha de pago de la siguiente manera: *(...)dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.(...)*, con el fin de evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse, tal y como se indicó en el anexo Técnico Capítulo 2, situación que como ya se indicó precedentemente, no fue atendida por el extremo ejecutante.

A idéntica conclusión arriba el despacho, en punto de las acciones persuasivas a las que también se encontraba **obligada** COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, que tampoco aparecen acreditadas en el caso bajo análisis, en tanto que, *primero* no existe certeza de que haya tramitado el aviso de incumplimiento como para poder evitar dichas acciones; *segundo*, porque dicha obligación también fue plasmada en

Expediente: 2022-371

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ZONA DE SEGURIDAD LTDA

el artículo 12 ibidem, y *tercero* porque se insiste en que es de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones **cumplan con los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.**

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, el recurso no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todas las gestiones indicadas; **actos persuasivos, requerimientos y avisos de incumplimiento** tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como se solicita, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regulaba para esa época el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras, y que en artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Expediente: 2022-371

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ZONA DE SEGURIDAD LTDA

De otro lado, frente al *tercer punto*, comienza el despacho por indicar que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos y correos electrónicos, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta, sumado a que tampoco es posible acceder al contenido de los mismos.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbello inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

Expediente: 2022-371

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ZONA DE SEGURIDAD LTDA

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos.”

Las anteriores circunstancias, permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, razones por las cuales, el despacho mantiene incólume su decisión.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, para que actúe en representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2022-371

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: ZONA DE SEGURIDAD LTDA

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', written in a cursive style.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-387

Demandante: ANGELA PATRICIA GRUESSO ECHEVERRI

Demandada: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-387

Demandante: ANGELA PATRICIA GRUESSO ECHEVERRI

Demandada: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -
COLSUBSIDIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **nueve (09) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **08 de julio de 2022**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para "*...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite***"¹; admitió la

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2022-387

Demandante: ANGELA PATRICIA GRUESSO ECHEVERRI

Demandada: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO.

demanda y ordenó a la parte actora notificar *“personalmente a la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, identificada con NIT 860.007.336-1, y representada legalmente por LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CPT y SS.*

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad a la Ley 2213 de 2022.”, sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la demandante.

Al punto, tenemos que el párrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*“(…) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

Expediente: 2022-387

Demandante: ANGELA PATRICIA GRUESSO ECHEVERRI

Demandada: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2022-387

Demandante: ANGELA PATRICIA GRUESSO ECHEVERRI

Demandada: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO.

trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso –como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado– este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del **08 julio 2022**, en tanto a la fecha no ha notificado a la demandada y además no ha comparecido al proceso; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por último, se precisa que, la H. Corte Constitucional, en sentencia CSJ STL12071-2020, indicó:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Expediente: 2022-387

Demandante: ANGELA PATRICIA GRUESSO ECHEVERRI

Demandada: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO.

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por ANGELA PATRICIA GRUESSO ECHEVERRI contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-099

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

Ejecutada: VIDRIOS PLANOS ANDES LTDA

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-099

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

Ejecutada: VIDRIOS PLANOS ANDES LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso estudiar la solicitud de retiro de la demanda impetrado por la parte actora, sin embargo, revisado el plenario, se

Expediente: 2023-099

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

Ejecutada: VIDRIOS PLANOS ANDES LTDA

avizora que en el memorial que obra en el archivo 04 del expediente digital frente a la identificación del demandado, la parte actora señaló a "YURY ANDREA VILLAMIL MOLINA", por lo que el Despacho no puede acceder a la solicitud deprecada, toda vez que no tiene certeza si el retiro va dirigido a la parte pasiva del presente proceso, esto es, VIDRIOS PLANOS ANDES LTDA.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIERASE** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que le aclare al Despacho si la solicitud de retiro se radicó frente al extremo pasivo del presente proceso.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO
Juez